

ISSN 1665-255X



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XX / Noviembre de 2012 **Núm. 241**
CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Lic. Jaime Ignacio González Carrancá. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

C.P. Leticia Arce Paredes

Contralora Interna:

Lic. Juliana del Carmen García Sánchez

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Lic. Jaime Ignacio González Carrancá

Subdirector de Publicaciones

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
AGUASCALIENTES	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 437/2012-01 Poblado: "SALTO DE OJOCALIENTE", Mpio.: Aguascalientes, Acc.: Restitución y otras	8
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 136/2011-48 Poblado: "PREDIO AZUL", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria Cumplimiento de Ejecutoria	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R.162/2012-2 Poblado: "EMILIANO ZAPATA LA ROSITA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Restitución de tierras.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 477/2009-02 Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Restitución de tierras, pago del inmueble reclamado y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 541/2012-2 Poblado: "TABASCO", Mpio.: Mexicali, Acc.: Controversia entre ejidatarios y poseionarios.....	11
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R. R. 334/2011-48 Poblado: "LORETO", Mpio.: Loreto, Acc.: Restitución de tierras	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 529/2012-48 Poblado: "MULEGÉ 20 DE NOVIEMBRE", Mpio.: Mulegé, Acc.: Controversia agraria.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 578/2010-48 Poblado: "LA GRANJA", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria Cumplimiento de Ejecutoria.....	13
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en el juicio agrario 812/92 Poblado: "GENERAL CENTAURO DEL NORTE", Mpio.: Carmen, Acc.: Nuevo centro de población ejidal Cumplimiento de Ejecutoria.....	14
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R.102/2012-5 Poblado: "VALLE DE ALLENDE", Mpio.: Allende, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.....	15

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 135/2012-5 Poblado: "COLONIA CUAUHTÉMOC", Mpio.: Chihuahua, Acc.: Controversia agraria y nulidad.....	15
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 473/2012-05 Poblado: "BAQUEACHI", Mpio.: Carichi, Acc.: Restitución de tierras.....	16

DISTRITO FEDERAL

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 383/2011-08 Poblado: "COMUNIDAD DE SAN MATEO XALPA", Mpio.: Xochimilco, Acc.: Exclusión de propiedad particular y restitución.....	16
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 524/2012-8 Poblado: "SAN NICOLAS TOTOLAPAN", Deleg.: Magdalena Contreras, Acc.: Prescripción adquisitiva de la propiedad.....	17

DURANGO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 98/2011-7 Poblado: "CARBONERAS", Mpio.: San Dimas, Acc.: Conflicto por límites, nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y de actos y contratos Cumplimiento de Ejecutoria.....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 108/2012-07 Poblado: "SAN JOSE DEL TIZONAZO", Mpio.: Indé, Acc.: Conflicto por límites.....	19
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 163/2012-07 Poblado: "CIENEGA DE LA VACA", Mpio.: Guanaceví, Acc.: Nulidad de ejecución de resolución presidencial y restitución.....	19
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 167/2012-07 Poblado: "SAN ANTONIO DE LA CUEVA", Mpio.: Tamazula, Acc.: Nulidad y otras.....	20

GUANAJUATO

* Sentencia dictada en el juicio agrario 340/93 Poblado: "PUROAGUA", Mpio.: Jerécuaro, Acc.: Ampliación de ejido Cumplimiento de Ejecutoria.....	21
--	----

GUERRERO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 72/2012-41 Poblado: "PUEBLO MADERO", Mpio.: Acapulco, Acc.: Excitativa de Justicia.....	23
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 488/2012-41 Poblado: "LOS ÓRGANOS DE JUAN R. ESCUDERO", Mpio.: Acapulco, Acc.: Conflicto por límites.....	23

HIDALGO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 149/2011-14 Poblado: "TORNACUXTLA", Mpio.: San Agustín Tlaxiaca, Acc.: Nulidad de contratos, nulidad de acta de asamblea y reconocimiento de la calidad de ejidatario en el principal; nulidad de acta de asamblea y restitución en reconvención.....	24
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R.476/2012-43 Poblado: "CHACATITLA", Mpio.: Huejutla, Acc.: Nulidad y restitución.....	24

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 479/2012-14 Poblado: "BONDHO", Mpio.: San Salvador, Acc.: Restitución de tierras..... 25

JALISCO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 518/2012-15 Poblado: "MEZQUITILLO", Mpio.: Degollado, Acc Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, restitución y nulidad de asamblea..... 28
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 546/2012-16 Poblado: "ZALATITÁN", Mpio.: Tonalá, Acc Nulidad de actos y documentos y controversia agraria 26
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 568/2012-13 Poblado: "TEXCALAMA", Mpio.: Talpa de Allende, Acc.: Conflicto por límites, nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria y restitución de tierras ejidales 27

MÉXICO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 83/2012-23 Poblado: "IXTAPALUCA", Mpio.: Ixtapaluca, Acc Excitativa de Justicia 27
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 485/2012-10 Poblado: "SAN MATEO NOPALA", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Desocupación y entrega 28

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 545/2012-36 Poblado: "TUMBISCA", Mpio.: Morelia, Acc.: Nulidad de actos documentos 28

MORELOS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 430/2012-18 Poblado: "AHUATEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución 29
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 444/2012-18 Poblado: "HUITZILAC", Mpio.: Huitzilac, Acc.: Restitución de tierras 29
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 459/2012-18 Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Emiliano Zapata, Acc.: Restitución y nulidad de documentos 30

NAYARIT

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 77/2012-19 Poblado: "EL ESPINO", Mpio.: San Blas, Acc.: Excitativa de Justicia 31

OAXACA

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 81/2012-21 Poblado: "TANICHE", Mpio.: Ejutla de Crespo, Acc.: Excitativa de Justicia 32
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 82/2012-21 Poblado: "MAGDALENA APAZCO", Mpio.: Magdalena Apazco, Acc.: Excitativa de Justicia 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 399/2012-22 Poblado: "PLAN JUAN MARTÍNEZ", Mpio.: Ayotzintepec, Acc.: Nulidad de actos y documentos 33

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 428/2012-21 Poblado: "SAN JUAN ELOTEPEC", Mpio.: San Juan Elotepec, Acc.: Restitución de tierras	33
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 504/2012-21 Poblado: "SANTA CATARINA IXTEPEJI", Mpio.: Santa Catarina Ixtepeji, Acc.: Restitución de tierras y otra...	34
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 521/2012-21 Poblado: "C.I. SANTA CATALINA QUIERI", Mpio.: Santa Catalina Quieri, Acc.: Nulidad de actos y documentos...	34

PUEBLA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 184/2012-47 Poblado: "MOLCAXAC", Mpio.: Molcaxac, Acc.: Nulidad de título de propiedad de terreno, expedido por el secretario de la reforma agraria.....	35
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 570/2012-37 Poblado: "SAN JUAN ACOZAC", Mpio.: Los Reyes de Juárez, Acc.: Controversia agraria.....	36

QUERÉTARO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 388/2012-42 Poblado: "CHICHIMEQUILLAS", Mpio.: El Marqués, Acc.: Conflicto por límites y restitución	36
--	----

QUINTANA ROO

* ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE BACALAR, COMO MUNICIPIO DE NUEVA CREACION, A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 44, CON SEDE EN CHETUMAL, QUINTANA ROO.	37
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 275/2011-44 Poblado: "LAGUNA AZUL", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Nulidad de Actos y documentos emitidos por autoridades agrarias.....	39
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 560/2012-44 Poblado: "ISLA MUJERES", Mpio.: Islas Mujeres, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.....	39

SAN LUIS POTOSÍ

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 75/2012-25 Poblado: "ESCALERILLAS", Mpio.: San Luis Potosí, Acc.: Excitativa de Justicia.....	40
--	----

SONORA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 470/2012-35 Poblado: "CINCO DE MARZO", Mpio.: Guaymas, Acc.: Restitución de tierras ejidales.....	40
---	----

TABASCO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 478/2012-29 Poblado: "SALOYA PRIMERA SECCIÓN LAS LOMITAS", Mpio.: Nacajuca, Acc.: Controversia agraria.....	41
---	----

TAMAULIPAS

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 1/2011 Poblado: "EL PALMAR", Mpio.: Río Bravo, Acc.: Nuevo centro de población ejidal Cumplimiento de Ejecutoria..... 42

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 79/2012-43 Poblado: "AQUILES SERDÁN", Mpio.: Pánuco, Acc.: Excitativa de Justicia..... 43
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 87/2011-32 Poblado: "CAÑADA RICA", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria 43
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 419/2012-40 Poblado: "APAXTA", Mpio.: Acayucan, Acc.: Conflicto por límites..... 44
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 502/2012-31 Poblado: "TUZAMAPAN", Mpio.: Coatepec, Acc.: Mejor derecho a poseer y restitución..... 45
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 505/2012-31 Poblado: "EL CASTILLO", Mpio.: Xalapa, Acc.: Controversia agraria y nulidad de contratos que contravengan las leyes agrarias..... 45

ZACATECAS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 472/2012-01 Poblado: "N.C.P.E. GUADALUPE", Mpio.: Pinos, Acc.: Restitución de tierras ejidales en el principal y prescripción en reconvención 46

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 47

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISIÓN: 437/2012-01

Dictada el 25 de octubre de 2012

Pob.: "SALTO DE OJOCALIENTE"
Mpio.: Aguascalientes
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Restitución y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.437/2012-01, interpuesto por el Ingeniero César Enrique Peralta Plancarte, en su carácter de Director General del Centro Secretaría de Comunicaciones y Transportes Aguascalientes, dependiente de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL EJECUTIVO FEDERAL, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio agrario número 401/2009.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución y al haber resultado fundados los agravios expresados por la revisionista SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, este Tribunal revoca la sentencia recurrida.

Advirtiéndose la inoperancia del envío, este Tribunal Superior Agrario asumiendo plena jurisdicción resuelve que la restitución demandada por el Ejido "SALTO DE OJOCALIENTE", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, respecto de una superficie de 4,901.535 metros cuadrados,

es infundada, al no haberse acreditado la privación ilegal de las tierras reclamadas en restitución. En el mismo tenor, al no haberse acreditado la pérdida o menoscabo del actor en su patrimonio, es improcedente el pago de daños y perjuicios.

Bajo esta tesis, debe absolverse a la demandada SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES de las prestaciones reclamadas.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: 136/2011-48**

Dictada el 9 de octubre de 2012

Pob.: "PREDIO AZUL"
 Mpio.: La Paz
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad de resolución dictada
 por autoridad agraria
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por SIMÓN ARMANDO VILLAGRAN RIVERA, parte actora en el juicio natural número 161/2006, del "Predio Azul", Municipio de La Paz, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil once, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio identificado por el recurrente como primero, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia recurrida, se asume jurisdicción y se resuelve en definitiva;

TERCERO.- La prestación consistente en la nulidad del título de propiedad 619, expedido por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y firmado por el Presidente Constitucional a favor de Manuel G. Encinas Cuadra, resulta improcedente, ya que la resolución de quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis, dejó sin efectos el referido título de propiedad y tal determinación se encuentra firme al no haber sido impugnada; las prestaciones consistentes en la cancelación de las inscripciones hechas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de las escrituras públicas que

derivan del título 619, resultan procedentes al tener como origen un título de propiedad que dejó de surtir efectos jurídicos; la prestación consistente en la nulidad del oficio 143674, de veinte de junio del dos mil cinco, resulta improcedente al haberse ordenado mediante ejecutoria de amparo número 163/2006 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Baja California Sur, reponer el referido expediente de enajenación de terrenos nacionales; las prestaciones consistentes en la cancelación de la clave catastral 01-1-047-0001, la cancelación de los planos de elaborados por la Dirección de Catastro Municipal, y la cancelación del oficio de once de octubre de dos mil seis, resultan improcedentes, al no haberse determinado aún a quien corresponde la propiedad del predio controvertido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la Quinta Región en el cuaderno auxiliar 271/2012; así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 161/2006, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.162/2012-2

Dictada el 4 de octubre de 2012

Pob.: "EMILIANO ZAPATA LA ROSITA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA ROSALBA DERAS QUINTERO, YOLANDA PATRICIA ALVARADO BERNAL y JUAN MANUEL VÁZQUEZ DERA, respectivamente Presidenta, Secretaria y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado "EMILIANO ZAPATA LA ROSITA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, parte actora, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en los autos del juicio agrario 608/2009, de su índice.

SEGUNDO. Al ser infundados los agravios hechos valer, se confirma la sentencia anotada en el resolutive anterior de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 477/2009-02

Dictada el 18 de octubre de 2012

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras, pago del inmueble reclamado y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en estricto cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas el primero de junio de dos mil doce, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, en los Amparos Directos 599/2011, 600/2011 y 682/2011, promovidos por el Gobierno del Estado de Baja California, Universidad Autónoma de Baja California y Comisariado Ejidal del poblado Coahuila, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, respectivamente, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil once, dentro del recurso de revisión R.R 477/2009-02, pronunciada en obediencia de diversas ejecutorias de amparo D.A 394/2010, D.A 395/2010 y D.A 396/2010 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, correspondiente al juicio agrario 133/97.

SEGUNDO.- La presente resolución se emite con el fin de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en cumplimiento a las ejecutorias antes citadas, de estricto cumplimiento a lo determinado en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con las ejecutorias que dictó el primero de junio de dos mil doce, en los juicios de amparo directos números 599/2011, 600/2011 y 682/2011, promovidos por el Gobierno del Estado de Baja California, Universidad Autónoma de Baja California y Comisariado Ejidal del poblado Coahuila, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, respectivamente.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 541/2012-2

Dictada el 4 de octubre de 2012

Pob.: "TABASCO"
 Mpio.: Mexicali
 Edo.: Baja California
 Acc.: Controversia entre ejidatarios y posesionarios

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Melisand Nava Elías, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 208/2011, relativo a una Controversia Agraria por la posesión de una fracción de la parcela 255 Z1 P1/1, sin que ello permita actualizar alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, en base a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido y, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 334/2011-48

Dictada el 18 de octubre de 2012

Pob.: "LORETO"
Mpio.: Loreto
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Francisco González Araiza, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el catorce de julio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 287/2008, relativo a restitución de tierras, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al tercero interesado Comisariado Ejidal del Poblado "Loreto", en el domicilio señalado en su escrito de desahogo de vista y por estrados al recurrente, toda vez que el domicilio que señaló en su escrito de agravios, se encuentra fuera de la sede de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 287/2008 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 529/2012-48

Dictada el 4 de octubre de 2012

Pob.: "MULEGÉ 20 DE NOVIEMBRE"
Mpio.: Mulegé
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Concepción Calderón Castañeda, así como el intentado por Joaquín Cuesta Romero apoderado de Alfonso Cuesta Real y Beatriz Romero Meza en contra la sentencia dictada el siete de junio de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Baja California Sur, en el juicio agrario número TUA-48-096/2006, relativo a un conflicto relacionado con la tenencia de las tierras ejidales o comunales, de las controversias que se susciten entre ejidatarios, comuneros, posesionarlos o avecindados entre sí; o las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población y por la ejecución de los convenios a los que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, por lo tanto no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 578/2010-48

Dictada el 9 de octubre de 2012

Pob.: "LA GRANJA"
 Mpio.: La Paz
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por la Representación Legal de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como JESÚS EDUARDO y MARÍA DEL PILAR, de apellidos COTA SEPÚLVEDA, en su carácter de parte demandada en el juicio de primer grado, en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil diez, en el juicio agrario 190/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, relativa a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución. Asimismo, resulta improcedente por extemporáneo, el medio de impugnación interpuesto por el Licenciado CARLOS ANDRÉS MEZA COTA, en su carácter de representante legal de los terceros con interés llamados al juicio natural, con base en las argumentaciones señaladas en el propio considerando.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de mérito, se reitera en el considerando Cuarto y Quinto de la presente resolución, el análisis de los agravios expuestos que no fueron materia de análisis por el órgano de control constitucional, relativos a los demandados JESÚS EDUARDO y MARÍA DEL PILAR, de apellidos COTA SEPÚLVEDA, así como los de la Secretaría de la Reforma Agraria.

TERCERO.- Al haber resultado fundados los agravios expuestos por los quejosos en el juicio de garantías cuya ejecutoria se cumplimenta, y revisionistas en el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo argumentado en el considerando sexto de la presente resolución, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando séptimo del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes JESÚS EDUARDO y MARÍA DEL PILAR, de apellidos COTA SEPÚLVEDA, en el domicilio que señalaron en su escrito para tal efecto, sito en la Calle Belisario Domínguez número 3695, esquina Michoacán, colonia Pueblo Nuevo, en la Paz, Baja California Sur, por conducto de sus autorizados legales, Licenciados SERGIO GALINDO OLACHEA y/o JORGE ANDRADE JUÁREZ, por conducto del despacho que se remita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, así como al representante legal de los terceros con interés, Licenciado CARLOS ANDRÉS MEZA COTA, en el domicilio que tenga señalado en autos para tal efecto; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, en avenida Heroica Escuela Naval Militar número 669, primer piso, Colonia Presidentes Ejidales, segunda sección, Delegación

Coyoacán, México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados, Licenciados EMMANUEL NÉQUIZ CASTRO, JOSÉ OCTAVIO MOLINA FLORES, KARINA LARA MOLINA, o cualquiera de los que señaló en el propio escrito.

QUINTO.- Publíquense, los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 190/2007, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este órgano colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

JUICIO AGRARIO: 812/92

Dictada el 23 de octubre de 2012

Pob.: "GENERAL CENTAURO DEL NORTE"
Mpio.: Carmen
Edo.: Campeche
Acc.: Nuevo centro de población ejidal
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Son inafectables los predios denominados "Comales Ranch" y "Rancho Huimanguillo", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) cada uno, propiedad de Ariel Córdova López y Sonia Izquierdo Campos, respectivamente, en virtud de ser inafectables, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.- Quedando subsistente la sentencia dictada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en lo que hace a la afectación de los predios "San Miguel", propiedad de Miguel Córdova López, con una superficie de 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas), predio "Yaskin", propiedad para efectos agrarios de Alberto Morán Zentella, con una superficie de 204-35-00 (doscientas cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas), predio "Los Caracoles", propiedad de Nidia Pavón Salvatierra, con una superficie de 122-63-00 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas), predio "Innominado" propiedad de Lorena Martos Sosa, con superficie de 779-11-00 (setecientas setenta y nueve hectáreas once áreas), predio "Innominado" propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, con superficie de 801-03-00 (ochocientas una hectárea, tres áreas) predio "Innominado" propiedad de Manuel López Escalante e hijos, con superficie de 156-73-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas) y el predio "Granjas Madero", con superficie de 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) propiedad de la Nación.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario

correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en relación con la ejecutoria dictada el treinta de marzo de dos mil doce, dentro del juicio de amparo 125/2012-I-A, así como a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.102/2012-5

Dictada el 4 de octubre de 2012

Pob.: "VALLE DE ALLENDE"
 Mpio.: Allende
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSUÉ BORDIER LÓPEZ, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, dentro de los autos del juicio agrario 667/2009 de su índice.

SEGUNDO. Al ser fundado el tercero de los agravios, se revoca la sentencia, de conformidad a lo razonado en la última parte del considerando tercero.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 135/2012-5

Dictada el 25 de octubre de 2012

Pob.: "COLONIA CUAUHTÉMOC"
 Mpio.: Chihuahua
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Controversia agraria y nulidad

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por la señora MARÍA MARIBEL MARES GARIBAY, a través de su representante legal, Licenciado MARCO ANTONIO CONTRERAS CAMARILLO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, el día treinta y uno de enero de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario número 627/2011, que corresponde a la acción de controversia en materia agraria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 627/2011, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 473/2012-05

Dictada el 4 de octubre de 2012

Pob.: "BAQUEACHI"
Mpio.: Carichi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Leonardo Caro Terrazas, Rubén Caro Terrazas, Gonzalo García Terrazas, Nicolás Caro Terrazas, Enrique Caro Quezada, así como de Manuel Caro Villalobos o Jesús Manuel Caro Villalobos, o Jesús M. Caro Villalobos, que son una y la misma persona, y las sucesiones de Raymundo Romero Caro, y de Jorge Terrazas Domínguez, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, dictada en el juicio agrario 165/2009 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado dentro de esta Ciudad de México por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y a los demandados en el domicilio señalado en la Ciudad de Chihuahua por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: 383/2011-08

Dictada el 25 de octubre de 2012

Pob.: "COMUNIDAD DE SAN MATEO XALPA"
Deleg.: Xochimilco
Entidad: Distrito Federal
Acc.: Exclusión de propiedad particular y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Raúl Morales Reyes, apoderado legal de "Promotora de la Vivienda Magisterial A.C.", en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil once, en el juicio agrario 33/2004.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia impugnada para el efecto mencionado en el último considerando de la presente resolución; debiendo remitir copia certificada de la nueva sentencia que se pronuncie a este Tribunal Superior Agrario, para conocimiento del cumplimiento que se dé a este fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes del presente recurso de revisión, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al tener domicilios para tales efectos en esta Ciudad. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 524/2012-8

Dictada el 11 de octubre de 2012

Pob.: "SAN NICOLAS TOTOLAPAN"
 Deleg.: Magdalena Contreras
 Entidad: Distrito Federal
 Acc.: Prescripción adquisitiva de la propiedad

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOEL ENRIQUE LUNA URIBE, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el doce de junio de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en el juicio agrario número 582/2010.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 98/2011-7

Dictada el 23 de octubre de 2012

Pob.: "CARBONERAS"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites, nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y de actos y contratos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por JOSÉ SAUCEDO MORENO, CONCEPCIÓN MARTÍNEZ ALVARADO y JESÚS RIVAS HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "CARBONERAS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, así como por CESAR ALVARADO RÍOS, FAUSTINO HERRERA VEGA y ELEAZAR MENDOZA HERRERA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "SAN DIMAS", Municipio del mismo nombre, en la entidad precitada; ambos, en su carácter de parte demandada y actores reconventionales, en el juicio agrario natural 648/2008, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, relativo a la acción de Conflicto por Límites, Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria y de Actos y Contratos en el juicio citado.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando quinto del presente fallo, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por los ejidos revisionistas, en los numerales del Tercero al Séptimo de su escrito, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el boletín judicial agrario.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, notifíquese a las partes recurrentes, en el domicilio que señalaron en su escrito de agravios, sito en la Calle Paloma número 208 Oriente entre las calles de Castañeda y Ramírez de la entidad precitada, por conducto de sus apoderados legales, de manera conjunta o separada, Licenciados RENÉ MONTES CARCAÑO, ÁNGEL OMAR NEVAREZ BARRIOS, JESÚS BARRIOS CISNEROS, SALVADOR ROBERTO CASTAÑEDA ROSALES Y JUANA ALMARAZ LARRETA, y a la parte contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro auxiliar de la Novena Región, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este órgano colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 648/2008, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 108/2012-07

Dictada el 23 de octubre de 2012

Pob.: "SAN JOSE DEL TIZONAZO"
Mpio.: Indé
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por Oscar Alejandro Salas Almodovar, apoderado legal de Héctor Salas Contreras y la sucesión intestamentaria a bienes de Juan Manuel Salas Contreras, actores en lo principal y demandados en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en los autos del juicio agrario 246/2007, de su índice.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por Julio César Sánchez Valenzuela, apoderado legal del poblado "San José del Tizonazo", Municipio de Indé, Estado de Durango, parte demandada en lo principal y actor en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de abril de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en los autos del juicio agrario número 246/2007, de su índice.

TERCERO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 246/2007, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 163/2012-07

Dictada el 11 de octubre de 2012

Pob.: "CIENEGA DE LA VACA"
Mpio.: Guanacevi
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de ejecución de resolución presidencial y restitución

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido Cienega de la Vaca, por conducto de su apoderada Norma Linda Araceli Hernández Reséndiz, en

contra de la sentencia pronunciada el seis de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, al resolver el juicio agrario número 268/99.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario carece de competencia para resolver sobre las prestaciones demandadas por el ejido Cienega de la Vaca, en el escrito suscrito por su apoderada Norma Linda Araceli Hernández Reséndiz, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 el catorce de diciembre de dos mil once.

TERCERO.- Déjese en el expediente del recurso de revisión R.R.163/2012-07 en el que se actúa, copia certificada del escrito identificado en el anterior punto resolutivo, así como de los documentos que la promovente anexó al mismo y los originales de dichos documentos devuélvanse al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 para que determine lo que legalmente proceda en relación con las prestaciones demandadas en ese escrito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, y para los efectos legales a los que haya lugar por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 268/99. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 167/2012-07

Dictada el 11 de octubre de 2012

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA CUEVA"
Mpio.: Tamazula
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.167/2012-07, interpuesto BLANCA ELENA SIQUEIROS ARREDONDO, en contra de la sentencia emitida el cuatro de enero de dos mil doce, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 360/2006.

SEGUNDO.- Al haber resultado parcialmente fundados los agravios formulados por la revisionista BLANCA ELENA SIQUEIROS ARREDONDO, este Tribunal Superior Agrario modifica la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario del Distrito 07 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO**JUICIO AGRARIO: 340/93**

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "PUROAGUA"
 Mpio.: Jerécuaro
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Ampliación de ejido
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Se deja insubsistente el preveído de siete de siete de julio de dos mil diez, emitido por esta Magistratura de instrucción, que obra en autos del juicio agrario 340/1993, a fojas 2889, del tomo V, mediante el cual se desecho la solicitud presentada por Camerino Martínez Osornio, para que se recabara copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, que suscribió el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, que ofreció como prueba superveniente.

SEGUNDO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este órgano Jurisdiccional, ordene el desahogo de las notificaciones y diligencias que se indican a continuación:

1. Se solicite al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, se sirva obsequiar copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de los solicitantes de tierras del poblado denominado "Puroagua",

Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, que dirigieron a Francisco Heredia Olvera y otros, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto número 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice de ese Juzgado de Distrito; lo anterior para estar en aptitud de dar debido cumplimiento a la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, emitida el quince de diciembre de dos mil once, en el amparo en revisión 545/2011.

2. Con copia certificada del presente acuerdo, así como del auto de radicación del expediente integrado con motivo del juicio agrario número 340/1993, relativo a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado de que se trata, por conducto del actuario de su adscripción, emplace legalmente a Antonio Pichardo Barrera para que comparezca a deducir sus derechos en el juicio agrario 340/1993, toda vez el predio de su propiedad denominado Potrero de Pateje, con superficie de 5-00-00 (5 hectáreas), proveniente de la fracción del lote 3, de la ex hacienda de Puroagua, ubicada en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, fue propuesto como de probable afectación, por encontrarse en el supuesto de in explotación que prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por el motivo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le concede un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que comparezca al juicio agrario, ofrezca las pruebas de su intención, objete las de su contraparte y formule sus alegatos respectivos.

3. Para los efectos precisados, se le ponen a la vista las constancias que integran el expediente del juicio agrario 340/93, que corresponde al expediente administrativo de ampliación de ejido, para que se imponga de ellos, dentro del plazo concedido, entre las que se encuentra la diligencia censal de los solicitantes de tierras, que se verifico mediante acta de asamblea general de los solicitantes de tierras, celebrada el diez de julio de dos mil nueve, en los términos de los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, formule sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes.

4. Notifíquese en forma personal, con copia certificada integra del presente acuerdo, a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, propietaria del predio identificado como lote 3, de la ex hacienda de "Puroagua", Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie total 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), que se le ponen a la vista las constancias relativas a la diligencia censal que se desahogo en asamblea general de solicitante de tierras en el poblado de que se trata, celebrada el diez de julio de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria (que obran en autos a fojas de la 2420 a 2603, tomo IV, del juicio agrario 340/93), para que en términos de lo establecido por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dentro del término de diez días contados a partir de que se surta efectos la notificación del presente acuerdo, se imponga de las mismas, para que

formule sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes, constancias que se encuentra a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente acuerdo, en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Una vez desahogadas tales diligencias en términos de ley, deberán remitirse tales actuaciones a, este Tribunal Superior Agrario, para la continuación del trámite del procedimiento agrario respectivo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Puroagua", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, con copia integra del presente acuerdo; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada del presente acuerdo, en vía de notificación, comuníquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, a fin de acreditar el cumplimiento que se esta dando a las ejecutorias emitidas en el juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, y en el toca en revisión 545/2011, respectivamente, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito.

Así lo acordó el licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Magistrado del Tribunal Superior Agrario, en su carácter de Magistrado instructor, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 72/2012-41**

Dictada el 4 de octubre de 2012

Pob.: "PUEBLO MADERO"
 Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Melquiades Ávila Álvarez, Concepción Domínguez Contreras y Natalio Bello González con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Pueblo Madero", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, parte actora en el juicio principal, por las razones señaladas en el considerando cuarto y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 488/2012-41

Dictada el 23 de octubre de 2012

Pob.: "LOS ÓRGANOS DE JUAN R. ESCUDERO"
 Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por PRISCILIANO VÉLEZ POBLETE, MARÍA FELICIANA HUERTA ROSARIO, ALFONSO GÓMEZ VINALAY OLEA, JUAN VINALAY OLEA, GERARDO VINALAY OLEA, ERNESTO VINALAY DEL CARMEN, ANDRES VINALAY DEL CARMEN, JESÚS VINALAY GARCÍA Y JORGE SÁNCHEZ CASTILLO, los tres primeros integrantes del Comisariado Ejidal y el resto ejidatarios del Poblado "Los Órganos de Juan R. Escudero", Municipio de Acapulco, Guerrero; en el juicio agrario 510/2003 y su acumulado 309/2004, en contra de la sentencia de trece de febrero de dos mil doce, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio identificado por los recurrentes como primero, se revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a los recurrentes, con copia certificada del presente fallo, por conducto de la Procuraduría Agraria en el domicilio señalado en su escrito de agravios en el Distrito Federal.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese al tercero perjudicado, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia al referido órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 149/2011-14

Dictada el 25 de octubre de 2012

Pob.: "TORNACUXTLA"
Mpio.: San Agustín Tlaxiaca
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de contratos, nulidad de acta de asamblea y reconocimiento de la calidad de ejidatario en el principal; nulidad de acta de asamblea y restitución en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Guadalupe Gómez Mejía, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil once, en el juicio agrario 867/2005-14.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente por los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo manifestado en su escrito de impugnación, y por conducto del

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a los terceros con interés. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.476/2012-43

Dictada el 18 de octubre de 2012

Pob.: "CHACATITLA"
Mpio.: Huejutla
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad y restitución

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por JOEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y JUANITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del poblado "CHACATITLA", Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en los autos del juicio agrario número 361/2009-43, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 479/2012-14

Dictada el 9 de octubre de 2012

Pob.: "BONDHO"
Mpio.: San Salvador
Edo.: Hidalgo
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ROSA ALAMILLA OLGUÍN, parte demandada en el juicio 495/2008-14, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil doce.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, ordénese al Registro Agrario Nacional, a que haga la corrección del plano interno del ejido

"BONDHO", Municipio San Salvador, Estado de Hidalgo, resultante de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, en el polígono de la superficie controvertida, conforme al plano que obra a foja 370 de autos del juicio natural.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 495/2008-14; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, con voto particular de la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 518/2012-15

Dictada el 18 de octubre de 2012

Pob.: "MEZQUITILLO"
Mpio.: Degollado
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, restitución y nulidad de asamblea

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Francisco Zamora Zambrano, sustituto procesal del actor Rafael Zamora Márquez, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 15, en el juicio agrario número 224/2006 (antes A/074/2001).

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, y al contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes, este Tribunal Superior asume jurisdicción para resolver en definitiva, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, lo siguiente:

TERCERO.- Resultan infundadas las prestaciones reclamadas por el actor a los codemandados Secretaría de la Reforma Agraria, Unidad Técnica Operativa y Representación Regional de Occidente; Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; ejido Mezquitillo, Isidro Chávez Moreno y otros; en consecuencia, se absuelve a los codemandados de las prestaciones que les fueron reclamadas por el actor, lo anterior, atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 224/2006 (antes A/074/2001),

para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el toca de este asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 546/2012-16

Dictada el 25 de octubre de 2012

Pob.: "ZALATITÁN"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos
y controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.546/2012-16, interpuesto por SILVIA GONZÁLEZ RUIZ, en contra de la sentencia emitida el trece de diciembre de dos mil once, por la titular del entonces competente Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 1137/16/2012 (antes 126/15/2008).

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 568/2012-13

Dictada el 6 de noviembre de 2012

Pob.: "TEXCALAMA"
 Mpio.: Talpa de Allende
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por límites, nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria y restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 568/2012-13, interpuesto por ALEJANDRO DÍAZ GUZMÁN, en su carácter de Apoderado Legal de LUCIANO RAMÍREZ AMARAL, JUAN RAMÍREZ AMARAL y APOLINAR GARCÍA ALENCATER, parte actora en el juicio natural 135/2003, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil doce, relativa a la acción de Conflicto por Límites, Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria y Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto, y al resultar infundados e insuficientes los agravios analizados, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese tanto a la parte recurrente, como a la parte contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, toda vez que no señalaron domicilio para tal efecto en la sede de este órgano colegiado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Devuélvanse los autos del juicio natural al tribunal de primer grado, y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 83/2012-23

Dictada el 25 de octubre de 2012

Pob.: "IXTAPALUCA"
 Mpio.: Ixtapaluca
 Edo.: México
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por YOLANDA SALAZAR VÁZQUEZ, en atención a la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado DANIEL MAGAÑA MÉNDEZ, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México y por su conducto a los promoventes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 485/2012-10

Dictada el 9 de octubre de 2012

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Desocupación y entrega

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Heriberta Olvera Moreno, (sustituta procesal de Fabián Sandoval Morales) parte demandada en el principal, en el juicio 845/2006 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, en contra de la sentencia dictada el once de mayo de dos mil doce.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundado pero insuficiente y por otra infundados se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 545/2012-36

Dictada el 18 de octubre de 2012

Pob.: "TUMBISCA"
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Rafael Sánchez Chaman, en contra de la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1486/2009, relativo a

una Controversia Agraria de nulidad de actos y documentos, sin que ello permita actualizar alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, en base a lo expuesto en el segundo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 430/2012-18

Dictada el 18 de octubre de 2012

Pob.: "AHUATEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "Ahuatepec", municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia

dictada el diez de abril de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en el municipio y estado citados, en el juicio agrario número 24/2011.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expuestos, los que fueron suplidos en la deficiencia de sus exposiciones, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal A quo reponga el procedimiento en los términos señalados en la parte final del considerando tercero.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria. Con testimonio de éste documento, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, a efecto de que el Tribunal Unitario del Distrito 18, notifique en los términos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 444/2012-18

Dictada el 23 de octubre de 2012

Pob.: "HUITZILAC"
Mpio.: Huitzilac
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 444/2012-18, interpuesto por ALEJANDRO MANCILLA CUETO, J. ISABEL MOLINA ARIZMENDI y SIMÓN VARA DÁVILA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "HUITZILAC", Municipio de Huitzilac, en el Estado de Morelos, en contra de la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil doce, dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, al resolver el juicio agrario 261/2009, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto, y al resultar fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando quinto, ambos de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la casa marcada con el número 3, de la Calle retorno 34, Colonia Avante, Delegación Coyoacán, en México, Distrito Federal, por conducto de los apoderados legales que menciona en el escrito de agravios; y a la parte contraria, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Devuélvanse los autos del juicio natural al tribunal de primer grado, y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 459/2012-18

Dictada el 9 de octubre de 2012

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Emiliano Zapata
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución y nulidad de documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por Alejo Rodríguez Rosas, Atanacio Hernández Martínez e Ysidro Pedroza Avilez, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Emiliano Zapata", Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, parte actora en lo principal y demandada en la reconvenición del juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de enero de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, dentro del juicio agrario 432/2008, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 432/2008, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, con voto en contra del Magistrado Luis Octavio Porte Petit Moreno, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 77/2012-19

Dictada el 4 de octubre de 2012

Pob.: "EL ESPINO"
 Mpio.: San Blas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente y fundada la excitativa de justicia promovida por José Justo Barajas Camacho, en consecuencia se instruye al Tribunal Unitario

Agrario, Distrito 19, con sede en Tepic, Nayarit, a efecto de que ordene y haga efectivo el apercibimiento realizado mediante proveído de fecha veintitrés de enero del dos mil seis (foja 154), y provea lo necesario a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada dentro del expediente del juicio agrario 58/96, misma que causó estado el dos de marzo de dos mil dos, a efecto de que la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, cancele el certificado parcelario correspondiente a la parcela 72 y expida de manera inmediata los certificados parcelarios que correspondan a favor del C. José Justo Barajas Camacho e Inocencio Oliveros Morales, de conformidad con los artículos 167 y 191 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 81/2012-21

Dictada el 23 de octubre de 2012

Pob.: "TANICHE"
Mpio.: Ejutla de Crespo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Teresa Ramírez Jacobo, apoderada legal de Jeanette Teresa Altamirano Ramírez, parte actora dentro del expediente número 543/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, con relación a la actuación del Magistrado titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciado José Juan Cortés Martínez.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara infundada la excitativa de justicia E.J.81/2012-21.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y con copia certificada de la misma notifíquese a Teresa Ramírez Jacobo, apoderada legal de Jeanette Teresa Altamirano Ramírez, promovente de la presente excitativa de justicia, en el domicilio señalado en esta Ciudad, lugar donde tiene su sede el Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 82/2012-21

Dictada el 23 de octubre de 2012

Pob.: "MAGDALENA APAZCO"
Mpio.: Magdalena Apazco
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente pero infundada la excitativa de justicia promovida por Artemio Santiago López o Artemio Santiago García, Leoncio Hernández Ramos y Nicolás Paz Ojeda, Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado de Bienes Comunales de Magdalena Apazco, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 399/2012-22

Dictada el 18 de octubre de 2012

Pob.: "PLAN JUAN MARTÍNEZ"
 Mpio.: Ayotzintepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Porfirio Roque Rodríguez, Isaura Castro Dávila y Pablo Benítez Ventura, integrantes del Comisariado Ejidal de Poblado "Plan Juan Martínez", Municipio de Ayotzintepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado Oaxaca, en el juicio agrario número 129/2009.

SEGUNDO.- Luego entonces, al haber resultado fundado pero inoperante e infundados los agravios, se confirma la sentencia indicada.

TERCERO.- Notifíquese a la tercera interesada Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los domicilios oficiales y por estrados al recurrente, así como a los demás terceros interesados, por no haber señalado domicilio para tales efectos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 129/2009, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 428/2012-21

Dictada el 6 de noviembre de 2012

Pob.: "SAN JUAN ELOTEPEC"
 Mpio.: San Juan Elotepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por DEMETRIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, JUVENTINO VELASCO SALINAS, ADELFO VELASCO VELASCO, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad "SAN JUAN ELOTEPEC", parte actora y demandada reconventional dentro del juicio principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el doce de marzo de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario número 115/2010, relativo a la acción de restitución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 115/2010, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 504/2012-21

Dictada el 9 de octubre de 2012

Pob.: "SANTA CATARINA IXTEPEJI"
Mpio.: Santa Catarina Ixtepeji
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras y otra

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto Julián León Pérez, Elías Acevedo Juárez y Sergio Hernández Juárez, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "Santa Catarina Ixtepeji", Municipio Santa Catarina Ixtepeji, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, en contra la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 45/2007, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio aducido por el recurrente, se modifica la sentencia referida en el resolutivo anterior, para quedar como sigue:

PRIMERO.- La parte actora comunidad de Santa Catarina Ixtepeji, municipio de idéntico nombre, Distrito judicial de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, no demostraron sus pretensiones; al devenir improcedentes cada una de ellas

conforme a las consideraciones vertidas en el presente fallo; por lo que se absuelve de dichas prestaciones a Comisión Federal de Electricidad representada por ADRIAN VERNIS SANDOVAL Y JUAN GILDARDO ORTIZ AGUIRRE.

SEGUNDO.- Notifíquese esta sentencia en forma personal a las partes interesadas; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.-

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2012-21

Dictada el 9 de octubre de 2012

Pob.: "C.I. SANTA CATALINA QUIERI"
Mpio.: Santa Catalina Quieri
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Clemente Méndez Martínez, José Luis Flores González y Filiberto Aquino Pérez, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Santa Catalina

Quieri", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, núcleo actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 244/2004.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, de conformidad a los razonamientos expuestos en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 244/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2012-47

Dictada el 25 de octubre de 2012

Pob.: "MOLCAXAC"

Mpio.: Molcaxac

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de título de propiedad de terreno, expedido por el secretario de la reforma agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Wilfrido Raúl Ramos López, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, al resolver el juicio agrario número 497/2010.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia impugnada que se identifica en el anterior punto resolutive, para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 497/2010, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 570/2012-37

Dictada el 6 de noviembre de 2012

Pob.: "SAN JUAN ACOZAC"
Mpio.: Los Reyes de Juárez
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por Sergio Salas Flores, representante común de los actores en lo principal y demandados en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de marzo de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, dentro del juicio agrario 189/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, y

por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 189/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2012-42

Dictada el 25 de octubre de 2012

Pob.: "CHICHIMEQUILLAS"
Mpio.: El Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: Conflicto por límites y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.388/2012-42, interpuesto por Cástulo Bárcenas Olgún, Máxima Teófila Juana Robledo Villaseñor y Mónico Hernández Guerrero, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CHICHIMEQUILLAS", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia emitida el veinte de febrero de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 1247/2008.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los conceptos de agravio expresados por el poblado revisionista, lo procedente es revocar la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ADICIONA EL MUNICIPIO DE BACALAR, COMO MUNICIPIO DE NUEVA CREACION, A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 44, CON SEDE EN CHETUMAL, QUINTANA ROO.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las facultades que le confieren los artículos 5º y 8º, fracción I, II y X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 18 del mismo ordenamiento, así como con el numeral 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y en virtud

de la creación del Municipio de Bacalar, en el Estado de Quintana Roo, mediante Decreto número 421, emitido por la XII Legislatura del Estado en comento; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que el territorio de la República se dividirá en Distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

Que en términos del artículo 8º, fracciones I y II, de la citada Ley Orgánica, el propio Tribunal Superior tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República, así como la de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos.

Que el artículo 18 del mismo ordenamiento establece que los Tribunales Unitarios Agrarios conocerán, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

Que el numeral 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establece que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo, señalando que los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.

Que por acuerdo plenario del Tribunal Superior de fecha cuatro de abril de dos mil, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el veintiocho del mismo mes y año, se modificó la competencia territorial, entre otros, del Distrito 44, fijándose como sede principal la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, y como sede alterna, la ciudad de Campeche, en el Estado del mismo nombre, con competencia en los municipios de los Estados de Quintana Roo y Campeche, respectivamente.

Que por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés del mismo mes y año, este Tribunal Superior modificó la competencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, quedando dentro de ella exclusivamente todos los municipios de la citada Entidad Federativa.

Que en virtud de la habilitación de Tulum como municipio de nueva creación, el Tribunal Superior modificó competencia del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, integrando el municipio referido, mediante acuerdo de siete de abril de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete del mismo mes y año.

Que el dieciséis de febrero de dos mil once, la XII Legislatura del Estado de Quintana Roo emitió el Decreto número 421, publicado el diecisiete de febrero de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se crea el Municipio de Bacalar, con cabecera municipal en la ciudad del mismo nombre, dentro del Estado de Quintana Roo.

Por las razones expresadas y con fundamento en los preceptos legales invocados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Al haber quedado habilitado políticamente como municipio de nueva creación, Bacalar, se integra éste a la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo, mismo que conserva su competencia en todos los municipios de la referida entidad federativa.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; en el Boletín Judicial Agrario; y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en esa Entidad Federativa.

Así lo aprobó el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ
GUERRERO

MAGISTRADOS
LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS
LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.
LIC. MARIBEL CONCEPCION MENDEZ DE LARA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. JESUS ANLEN LOPEZ

RECURSO DE REVISIÓN: 275/2011-44

Dictada el 27 de septiembre de 2012

Pob.: "LAGUNA AZUL"
 Mpio.: Benito Juárez
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de Actos y documentos
 emitidos por autoridades
 agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Arturo Rafael Sánchez Zavala y Ana Ruth López Méndez, en su carácter de apoderados legales de Audomaro Buenfil Rivero, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en el juicio agrario número 94/2009.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes lo agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil once por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 560/2012-44

Dictada el 23 de octubre de 2012

Pob.: "ISLA MUJERES"
 Mpio.: Islas Mujeres
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de
 autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, Procuraduría General de la República y por Ariel Feliciano Montalvo Peniche en su carácter de apoderado legal de Arturo Bojorquez León, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el catorce de marzo de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario 211/2000, que corresponde a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, por lo que este Tribunal Superior Agrario, asume jurisdicción y resuelve en definitiva las cuestiones sometidas a la potestad del A quo.

TERCERO.- Rafael Eusebio Betancourt Blake no probó los hechos constitutivos de su acción consistente en la nulidad de la resolución contenida en el oficio 144805 de treinta y uno de julio de dos mil; emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Regularización adscrita a la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural así como sus consecuencias accesorias, como son la nulidad de todo el procedimiento seguido dentro del expediente de terrenos nacionales número 128487; y del título de propiedad número 100787 expedido el trece de noviembre de mil novecientos noventa y

uno, sobre el terreno conocido como "San Agustín"; los demandados en el principal acreditaron sus excepciones y defensas, por lo que se les absuelve de dichas prestaciones; y por lo que hace a la acción reconvenzional la misma resulta ser improcedente en los términos apuntados en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 211/2000, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 75/2012-25

Dictada el 23 de octubre de 2012

Pob: "ESCALERILLAS"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Julián Valero Rivera, parte actora dentro del expediente número 873/2005 y su acumulado 355/2006, del

índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, Licenciada Leticia Díaz de León Torres, con relación a la actuación de la Magistrada titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciada Leticia Díaz de León Torres.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara infundada la excitativa de justicia E.J./75/2012-25.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, para que por su conducto y con copia certificada, se notifique a Julián Valero Rivera, promovente de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 470/2012-35

Dictada el 11 de octubre de 2012

Pob.: "CINCO DE MARZO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Jesús José García Cinco, Sonia Patricia Americano Barreras y Carlos Armando García Arvayo, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Cinco de Marzo", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre del dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en el juicio agrario 649/2002.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 478/2012-29

Dictada el 9 de octubre de 2012

Pob.: "SALOYA PRIMERA SECCIÓN
LAS LOMITAS"

Mpio.: Nacajuca

Edo.: Tabasco

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por ELEXIO GARCIA DE LA CRUZ, parte actora y demandada en reconvencción en el juicio agrario 234/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en contra de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil doce, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 234/2010, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 1/2011

Dictada el 9 de octubre de 2012

Pob.: "EL PALMAR"
Mpio.: Río Bravo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente la acción de creación de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el ejido "Nuevo Primero de Mayo" del Municipio Río Bravo, Estado de Tamaulipas, el que de constituirse se denominará "El Palmar" a ubicarse en el Municipio y Estado antes citados.

SEGUNDO.-De conformidad con los razonamientos vertidos en el presente fallo, ha lugar a cancelar y se cancelan los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 710530, 710557, 710558 y 710559, expedidos sobre el predio propiedad para efectos agrarios de Ernesto Gómez Tueme, y en favor de Martha Catalina Gómez Tueme, Diana Lisa Gómez Tueme, Patricia Eugenia Gómez Tueme y Amira Gómez Tueme, respectivamente.

TERCERO.-Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "El Palmar", Municipio Río Bravo, Estado de Tamaulipas, una superficie de 405-40-91.90 (cuatrocientas cinco hectáreas, cuarenta áreas, noventa y un centiáreas, noventa miliáreas) de temporal, propiedad para efectos agrarios de Ernesto Gómez

Tueme, afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinte campesinos capacitados que se señalan en el considerando tercero de la presente resolución. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en los términos del artículo 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria en el Registro Público de la Propiedad. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación al juicio de amparo 535/2012-I, ejecútese, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 79/2012-43

Dictada el 11 de octubre de 2012

Pob.: "AQUILES SERDÁN"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Victorico Salvador Pérez, representante legal de la parte actora, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 87/2011-32

Dictada el 18 de octubre de 2012

Pob.: "CAÑADA RICA"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el trece de septiembre de dos mil doce, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el Amparo Directo 344/2012, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado Cañada Rica, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha dos de junio de dos mil once, dentro del recurso de revisión R.R 87/2011-32, correspondiente al juicio agrario 1010/2009.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, es improcedente el recurso de revisión número R.R 87/2011-32, promovido por la Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnica Operativa, y Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, éstas últimas unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria, por falta de legitimación para interponerlo en contra de la

sentencia de treinta de noviembre de dos mil diez, emitida en el juicio agrario número 1010/2009, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para su conocimiento, en relación a la ejecutoria que dictó el trece de septiembre de dos mil doce, en el Amparo Directo 344/2012, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado Cañada Rica, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 419/2012-40

Dictada el 4 de octubre de 2012

Pob.: "APAXTA"
Mpio.: Acayucan
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Felipe Rodríguez Rincón, en su carácter de representante del

Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado "Servicio de Administración y Enajenación de Bienes" (SAE), en contra de la sentencia emitida el quince de marzo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 149/2008, relativo a conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia antes identificada.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a la parte recurrente, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado "Servicio de Administración y Enajenación de Bienes" (SAE), y a los terceros interesados Comisariado Ejidal del poblado "Apaxta", en virtud de que en sus escritos de agravios y de desahogo de vista, respectivamente, no señalaron domicilio para tales efectos; a la también tercera interesada, Secretaría de la Reforma Agraria, en el domicilio que indicó en autos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 149/2008 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 502/2012-31

Dictada el 18 de octubre de 2012

Pob.: "TUZAMAPAN"
 Mpio.: Coatepec
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Mejor derecho a poseer y
 restitución

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por el señor TORIBIO ROQUE SANCHEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario número 410/2011, que corresponde a las acciones de mejor derecho a poseer y restitución, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 505/2012-31

Dictada el 4 de octubre de 2012

Pob.: "EL CASTILLO"
 Mpio.: Xalapa
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria y nulidad
 de contratos que contravengan
 las leyes agrarias

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Manuela Castillo Guerra, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 621/2010, relativo a una Controversia Agraria y Nulidad de Contratos que Contravengan las Leyes Agrarias por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 472/2012-01

Dictada el 11 de octubre de 2012

Predio: "N.C.P.E. GUADALUPE"
Mpio.: Pinos
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras ejidales
en el principal y prescripción en
reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ramón Arechar López, Francisco Reyes Calzada, Rosa Arechar López y José Antonio Arechar López, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil doce, en el juicio agrario 1014/2008.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes los agravios primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, e infundados los agravios cuarto y quinto, hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señalaron domicilio para tales efectos en esta ciudad. Comuníquese

mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente de este toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XIII, OCTUBRE DE 2012).

Registro No. 2002031

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012

Página: 1758

Tesis: 2a./J. 107/2012 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Común, Administrativa

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el citado recurso constituye un medio de defensa de procedencia excepcional; de ahí que si el Tribunal Superior Agrario decide que es improcedente el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia del Tribunal Unitario Agrario, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, resulta procedente el juicio de amparo directo seguido contra tal resolución, en tanto que la citada determinación cumple con los requisitos de definitividad a que se refieren los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, entendiéndose por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal, y por resolución que pone fin al juicio la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes no concedan algún medio de defensa ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; de manera que como la resolución de desechamiento del recurso de revisión en materia agraria constituye una resolución definitiva que da por concluido el juicio, se ajusta a los lineamientos del artículo 158 de la Ley de Amparo que prevé la procedencia de ese juicio constitucional en la vía directa contra actos que ponen fin al juicio y que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido.

Contradicción de tesis 239/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en

NOVIEMBRE 2012

Morelia, Michoacán. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Registro No. 2001933**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012**Página:** 2593**Tesis:** III.1o.A.1 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa**IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES INAPLICABLE EL PLAZO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO AQUÉLLA DECIDIÓ CONTRA LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.**

Si mediante una resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a una ejecutoria de amparo se priva de sus derechos agrarios a un ejidatario y éstos se adjudican a un tercero, pero a pesar de ello la asamblea general de ejidatarios determina asignar los derechos a aquél, para la impugnación de esta última decisión es inaplicable el plazo establecido en el artículo 61 de la Ley Agraria, porque considerarlo así implicaría desconocer la cosa juzgada, lo que no es legalmente posible, debido a que el cumplimiento de las sentencias es de orden público y no puede quedar al arbitrio de los particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 522/2011. 14 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón, con voto concurrente del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Jacqueline Molina González.

Registro No. 2002092

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012

Página: 2842

Tesis: I.3o.C.39 C (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Civil

TIERRAS PARCELARIAS. A PARTIR DE LA CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DEJAN DE SER EJIDALES Y QUEDAN SUJETAS AL DERECHO COMÚN.

De la lectura del artículo 82 de la Ley Agraria se desprende que los ejidatarios adquieren el dominio pleno sobre sus parcelas, al cumplirse con los requisitos siguientes: a) que los ejidatarios interesados soliciten al Registro Agrario Nacional que las tierras sean dadas de baja en ese órgano; y, b) que el Registro Agrario Nacional expida el título de propiedad respectivo, para lo cual prevé la cancelación correspondiente de dicho registro. Y si bien ese mismo precepto indica que tales títulos deberán ser inscritos ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad, no puede entenderse este señalamiento como un requisito para que el ejidatario o su causahabiente pueda adquirir el dominio pleno de sus tierras, en virtud de que las anotaciones inscritas ante el Registro Público de la Propiedad no generan, por sí mismas, la situación jurídica a la que dan publicidad, esto es, no constituye la causa jurídica de su nacimiento, ni tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar, a ser "un reflejo" de un derecho nacido extraregistralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes o bien, por determinación judicial. Lo anterior, tal como lo ha establecido este órgano colegiado en la tesis I.3o.C.600 C, de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN.". Aunado al hecho de que el mismo precepto refiere expresamente que es a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, que dichas tierras dejan de ser ejidales y quedan sujetas a las disposiciones del derecho común, siendo ésta una actuación previa a la expedición de los títulos de propiedad de dichas tierras, que se emiten precisamente como consecuencia de la cancelación de los certificados parcelarios. A contrario sensu, en tanto el Registro Agrario Nacional no efectúe la cancelación de los derechos de un ejidatario sobre una parcela ejidal, su titular continúa siendo sujeto del derecho agrario y el predio continúa perteneciendo al ejido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 792/2011. Santiago de León Treviño. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Nota: La tesis citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1757.

Registro No. 2001842

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012

Página: 2375

Tesis: III.3o.A.9 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA EJIDAL. A FIN DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA VERIFICAR SI HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLA, ES FACTIBLE TOMAR EN CUENTA LA PRUEBA CONFESIONAL DESAHOGADA A CARGO DE QUIEN PRETENDE SU NULIDAD, AUNQUE DE ELLA NO SE ADVIERTE UNA FECHA CON DÍA EXACTO, SIEMPRE Y CUANDO REÚNA LOS REQUISITOS DE LEY Y APORTE DATOS SUFICIENTES SOBRE EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBERÁ HACERSE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.

En la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el cómputo del plazo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, no necesariamente inicia, para los posesionarios irregulares, a partir del día siguiente de la fecha de ella, sino que puede acontecer desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, pues por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea. Por su parte, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 116/2003, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, de rubro: "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.", se estableció que la autoridad que conozca de un juicio agrario puede verificar oficiosamente si ha operado la prescripción, cuando ese tipo de acuerdos de asamblea no se controvierten dentro del mencionado plazo. En atención a lo anterior, para llevar a cabo el indicado estudio, resulta factible que el Tribunal Agrario se valga de cualquier elemento de convicción, como pudiera ser la confesión a cargo de quien pretende la nulidad de la asamblea, aunque de tal elemento probatorio no se advierte una fecha con día exacto en el que se hubiese enterado de su existencia, siempre y cuando el reconocimiento efectuado cumpla con las exigencias de ley para que merezca plena eficacia demostrativa y, además, arroje datos suficientes sobre el momento a partir del cual se hará el cómputo respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 481/2011. Josefina Moreno Estrada. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

Registro No. 2001973

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012

Página: 2664

Tesis: XXI.2o.P.A.8 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE, ANTES DE REALIZARLA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA PARA TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE EFECTIVAMENTE SE IGNORA ESE DATO O EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE.

Conforme a los artículos 164, 186 y 189 de la Ley Agraria, los tribunales en la materia tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja, para lo cual, entre otras facultades, deben ordenar la práctica de cualquier diligencia para llegar al conocimiento de la verdad y, acorde con el artículo 173 del propio ordenamiento, cuando se desconozca el domicilio del demandado o el lugar donde pueda ser notificado, podrá ordenarse, previa certificación de ese hecho, la práctica del emplazamiento a juicio por edictos. Así, de la interpretación armónica de esos preceptos se colige que si el actor manifiesta desconocer el domicilio de su contraparte, en uso de sus atribuciones y en aras de llegar al conocimiento de la verdad, antes de realizar la notificación en los términos señalados, el tribunal agrario debe proveer la práctica de alguna diligencia para tener la certeza objetiva y razonable de que efectivamente se ignora ese dato o el lugar en donde se encuentre y pueda ser emplazado, con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de velar por el derecho fundamental del buscado (sujeto de derecho agrario) de acceder a una defensa adecuada en la contienda agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 129/2012. Yolanda Piñarrieta Molina. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Registro No. 2001993**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012**Página:** 2692**Tesis:** XVIII.4o.1 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN RELATIVA ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY AGRARIA.**

El artículo 62 de la Ley Agraria permite asignar parcelas a grupos de ejidatarios, caso en el cual se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, en términos de las reglas de copropiedad establecidas en el Código Civil Federal. Sin embargo, tal numeral es inaplicable cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva sobre la fracción de una parcela en copropiedad proindiviso, que se intenta con el fin de no vulnerar el principio de indivisibilidad de las parcelas, puesto que no se está en el supuesto de la asignación de una parcela a un grupo de personas, sino ante una acción que, de proceder, conlleva la pérdida de la calidad de ejidatario para quien resulte condenado, como lo señala el diverso numeral 20, fracción III, de la mencionada ley, sin que éste prevea que aquél se convierta en cotitular junto con quien obtenga resolución favorable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 78/2012. Arlet Yadira Godoy Rodríguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

Registro No. 2001994

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012

Página: 2693

Tesis: XVIII.4o.2 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE LA FRACCIÓN DE UNA PARCELA EN COPROPIEDAD PROINDIVISO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA, AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA, LA POSIBILIDAD DE QUE QUIEN RESULTE CONDENADO SE CONVIERTA EN COTITULAR JUNTO CON EL QUE OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE.

El artículo 48 de la Ley Agraria prevé que los derechos sobre tierras ejidales pueden ser adquiridos por personas que las hubieran poseído en concepto de titulares de derechos de ejidatario con los requisitos contenidos en dicho numeral. Ahora, es improcedente la acción de prescripción adquisitiva sobre la fracción de una parcela en copropiedad proindiviso, que se intenta con el fin de no vulnerar el principio de indivisibilidad de las parcelas, pues el diverso numeral 20, fracción III, de la mencionada ley dispone que la calidad de ejidatario se pierde por prescripción negativa cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del citado precepto 48, sin que establezca posibilidad alguna para que quien resulte condenado se convierta en cotitular junto con el que obtenga resolución favorable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 78/2012. Arlet Yadira Godoy Rodríguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

Registro No. 2001892**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012**Página:** 2466**Tesis:** I.7o.A.56 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

DERECHO DE PETICIÓN. SU RESPETO NO SE SATISFACE POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE FORMULE UNA PETICIÓN O SE PROMUEVA UNA INSTANCIA ARGUMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE EXISTE UNA RESPUESTA, AL ESTIMAR QUE SU SILENCIO DEBE INTERPRETARSE COMO LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA.

No se respeta el derecho de petición tutelado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que la autoridad ante la cual se formule una petición o se promueva una instancia argumente, tratándose de una negativa ficta, que existe una respuesta, al estimar que su silencio debe interpretarse como la actualización de esta figura jurídica, dado que un mandato constitucional no puede restringirse a través de un ordenamiento secundario, como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 17 prevé esa institución, pues sólo contiene una opción para el gobernado de cómo debe entender tal silencio, o bien, de esperar a que la autoridad emita la resolución expresa correspondiente y, en su caso, elegir el medio de defensa por el que se inconforme ante tal decisión, y no así una facultad de las autoridades para colmar la obligación constitucional de responder o resolver por escrito, en forma congruente y en breve término, lo solicitado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/2012. Director General de Telecomunicaciones de México. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Registro No. 2001908

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012

Página: 2526

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 5 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL ACTUARIO SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO MEDIANTE EL DICHO DEL ACTOR.

El emplazamiento, como formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda. Uno de los requisitos para asegurar la eficacia del emplazamiento consiste en que el actuario corrobore que el sitio en el que se busca al demandado es su verdadero domicilio. Ahora bien, no sería razonable efectuar tal cercioramiento a través de las declaraciones formuladas por el actor durante la diligencia, pues lo que se pretende corroborar es precisamente la exactitud del domicilio que señaló en la demanda. Además, dicho litigante no puede ser considerado como una fuente de constatación objetiva e imparcial, ya que la oposición de sus intereses con los del demandado podría ocasionar que durante la notificación le atribuya un domicilio inexacto para obstruir su defensa. En consecuencia, si el notificador utiliza las manifestaciones del demandante como medio de corroboración domiciliaria, el emplazamiento será contrario al derecho fundamental de audiencia, ya que no garantizará que el enjuiciado obtenga un conocimiento real y oportuno de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 245/2012 (cuaderno auxiliar 375/2012). José Alfredo Ramírez Hernández. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Registro No. 2001909**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012**Página:** 2526**Tesis:** XXVII.1o.(VIII Región) 6 K (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Constitucional, Común**EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE SE PRACTIQUE POR MEDIO DEL ACTOR.**

El emplazamiento, como formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda. Por tanto, las normas secundarias que lo regulan deben entenderse como medios dirigidos a alcanzar ese propósito, de acuerdo con el principio de interpretación conforme establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal. En este contexto, las disposiciones adjetivas que permiten emplazar al demandado mediante alguno de sus representantes, parientes, trabajadores, cohabitantes o vecinos, deben entenderse referidas a personas diversas al actor, aunque éste posea alguna de las mencionadas calidades. En efecto, no sería razonable encomendar al demandante que informe a su adversario sobre el inicio del juicio, pues se pondría a su disposición la tutela de intereses opuestos, lo que implicaría el riesgo de que actúe en función de su propio beneficio, obstruyendo la defensa del demandado. Así pues, un emplazamiento entendido con el actor viola el derecho fundamental de audiencia, ya que no garantiza que el enjuiciado obtenga un conocimiento real y oportuno de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 245/2012 (cuaderno auxiliar 375/2012). José Alfredo Ramírez Hernández. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Registro No. 2001910

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012

Página: 2527

Tesis: III.2o.A.1 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE INVESTIGAR SU DOMICILIO CUANDO NO CONSTA EN AUTOS ANTES DE REALIZARLO, SE SATISFACE CUANDO SOLICITA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS AUTORIDADES CONDUCTENTES, AUNQUE NO OBTENGA RESULTADOS FAVORABLES.

De conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, la obligación del Juez de Distrito de investigar el domicilio del tercero perjudicado cuando no consta en autos, previo a su emplazamiento por edictos, no es ilimitada, sino que queda a su prudente arbitrio atento a las particularidades de cada caso, ya que en dicho precepto se establece que deben dictarse las medidas "que estimen pertinentes". Por tanto, si de autos se advierte que el Juez Federal solicitó la información correspondiente a las autoridades conducentes, sin obtener resultados favorables, es inconcuso que con ello quedó satisfecha la aludida obligación de investigación, sin que pueda seguir paralizado el juicio de amparo al arbitrio del quejoso que considera que hay otras instituciones que pudieran tener más datos, porque con ello se contravendrían los artículos 157 de la Ley de Amparo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al entorpecerse la administración de justicia por retardarse la solución del conflicto, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 88/2012. César Arturo Velázquez Arellano y otro. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Registro No. 2002042

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012

Página: 2785

Tesis: I.4o.A.18 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa

REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS. LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO DE FORMA PARA QUE AQUÉLLA OPERE, AUN CUANDO ELLO NO HAYA FORMADO PARTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE SE DECLARARA PROCEDENTE.

El artículo 9o. de la Ley de Expropiación dispone, en esencia, que si los bienes que originaron una declaratoria de expropiación no fueron destinados, total o parcialmente, al fin que le dio causa, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, dentro del término de cinco años, la reversión total o parcial del bien de que se trate y, en caso de que se resuelva favorablemente, el propietario deberá devolver la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiera sido cubierta. En atención a lo anterior, la restitución del numerario en los términos previstos por el citado precepto es un deber a cargo del indemnizado en caso de que, a petición suya, se acuerde la reversión del bien, por lo que constituye un requisito de forma para que opere esta figura, aun cuando ello no haya formado parte de los efectos de la sentencia del amparo concedido para que se declarara procedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 58/2012. Delegado del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Boletín Judicial Agrario Núm. 241 del mes de noviembre de 2012, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2012 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.